

LA PENSIÓN DE VIUEDAD

CÓMO FUNCIONA LA PENSIÓN DE VIUEDAD



ÍNDICE:

1.- LA PENSIÓN DE VIUDEDAD.

1.1.- CÓMO FUNCIONA LA PENSIÓN DE VIUDEDAD.

1.2.- ¿QUIÉN TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD?

1.3.- ¿CUÁNDO UN HIJO PUEDE HEREDAR LA PENSIÓN?

1.4.- ¿QUÉ PASA CON LO COTIZADO DE UNA PERSONA FALLECIDA?

2.- REQUISITOS DEL CÓNYUGE PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE VIUDEDAD.

2.1.- CUANTÍA QUE HAN DE PERCIBIR.

2.2.- LA BASE REGULADORA.

2.3.- PENSIÓN DE VIUDEDAD MÍNIMA

2.4.- PENSIÓN DE VIUDEDAD MÁXIMA

2.5.- TABLA PENSIÓN MEDIA DE VIUDEDAD

3.- VIUDEDAD CON CARGAS FAMILIARES.

4.- PENSIÓN DE VIUDEDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE.

5.- PENSIÓN COMPENSATORIA

5.1.- REQUISITOS.

5.2.- EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

6.- PENSIÓN DE VIUDEDAD Y MATRIMONIO DEL MISMO SEXO. ARTÍCULO 219 y 221.2 DE LA LGSS.

7.- PENSIÓN DE VIUDEDAD Y NULIDAD MATRIMONIAL. ARTÍCULO 220.3 LGSS.

8.- QUÉ ES UNA PAREJA DE HECHO. ARTÍCULO 221 LGSS.

8.1.- PENSIÓN DE VIUDEDAD PAREJA DE HECHO.

8.2.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIUDEDAD PARA PAREJAS DE HECHO.

9.- PENSIÓN VIUDEDAD VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ARTÍCULO 220.1 LGSS.

10.- PENSIÓN SOVI

10.1.- PENSIÓN POR VIUDEDAD

10.2.- RESUMEN: PORCENTAJE BASE REGULADORA

10.3.- ES VITALICIA LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

11.- MANTENIMIENTO TRANSITORIO DEL COMPLEMENTO POR MATERNIDAD

11.1.- COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO



1.- PENSIÓN DE VIUDEDAD

La pensión de viudedad es una prestación contributiva de la Seguridad Social a la que tenemos derecho cuando nuestra pareja ha fallecido. Pero esa definición merece algunos matices, precisamos qué requisitos debe cumplir el fallecido y cuál era la situación concreta de la pareja.

1.1.- CÓMO FUNCIONA LA PENSIÓN DE VIUDEDAD

La pensión de viudedad es una prestación económica de carácter **VITALICIO** que se concede a quienes han tenido un vínculo matrimonial o fueron pareja de hecho de la persona fallecida y reúnan los requisitos que establece la Ley. Ha de tener en cuenta que no será vitalicia cuando se contraiga matrimonio de nuevo o pareja de hecho.

Por tanto, la pensión compensatoria es un derecho personal del cónyuge que ante una crisis matrimonial separación o divorcio, se encuentra en unas circunstancias de desequilibrio económico que dicha crisis le ha provocado.

1.2.- ¿QUIÉN TIENE DERECHO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD?

La pensión de viudedad es una prestación económica, concedida por la Seguridad Social que perciben las personas que hayan tenido un vínculo matrimonial, o como pareja de hecho, con el fallecida.

1.3.- ¿CUÁNDO UN HIJO PUEDE HEREDAR LA PENSIÓN?

Los hijos de un pensionado tienen derecho a sustituir la pensión que este recibía, siempre que se trate de hijos menores de 18 años, y, hasta los 25 años en el caso que se encuentre estudiando, y siempre que los mismos dependieran económicamente del pensionado fallecido o en el momento del deceso del cónyuge y no hayan contraído un nuevo matrimonio.

1.4.- ¿QUÉ PASA CON LO COTIZADO DE UNA PERSONA FALLECIDA?

En el caso de un pensionado fallecido: si definitivamente no aparecen los beneficiarios, esos recursos se destinan al **Fondo de Garantía de Pensión Mínima**, el cual financia la pensión vitalicia de las personas que cotizan por lo menos 23 años y no alcanzan a reunir el capital para financiar su propia pensión.

En el año 2011 el **Gobierno de Zapatero** decidió subir las pensiones de viudedad aumentando la base de cálculo al 60%, esa fue una de las medidas adoptadas por Zapatero para intentar de paliar los efectos de la crisis entre la población más desfavorecida.

En noviembre de ese mismo año (2011) el **Gobierno de M. Rajoy**, gana las elecciones por mayoría absoluta y una de sus medidas, **dentro de un brutal recorte de políticas sociales**, Rajoy paraliza la subida ya aprobada y la aplicaría **con 8 años de retraso**, el cual la base de cálculo sería del 60% a partir de 2019.

Recordemos: que en julio de 2018, el **Consejo de Ministros** aprobó a propuesta de la **Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad social, Magdalena Valerio, un Real Decreto** por el que se aumentaba en 8 puntos el porcentaje de la base reguladora para el cálculo de la pensión de viudedad.

En la nómina de agosto de 2018, aumentaba del 52% hasta el 56% el porcentaje que determinaría la pensión de viudedad.

Y, a partir del 1 de enero de 2019 sería el 60% de la base reguladora, esta subida que solo beneficiaría a las personas con 65 años o más años, que no perciben ingresos por trabajos ni otras pensiones.

Pero se ha de tener en cuenta, que los beneficiarios de este incremento no tienen carácter consolidable, es decir, la persona recibirá la mejora en la pensión mientras siga cumpliendo los requisitos exigidos en la Ley.

Con esta mejora de la base reguladora se desarrolla la disposición adicional trigésima de la reforma de pensiones de 2011, en la que se contemplaban subidas para las pensiones de viudedad de mayores de 65 años con menores ingresos. El gobierno de M. Rajoy, fue aplazando su cumplimiento año tras años de 2011 a 2018, perdiendo nuestros compañeros y compañeras poder adquisitivo durante 8 años.

En el caso de que sean pensiones complementadas a mínimos, no percibirán variación en la paga, ya que el Estado complementa adicionalmente su pensión hasta un mínimo que se fija anualmente en los Presupuestos Generales del Estado.

La pensión de viudedad es una prestación contributiva de la Seguridad Social a la que tenemos derecho cuando nuestra pareja ha fallecido. Pero esa definición merece algunos matices, precisamos que requisitos debe cumplir el fallecido y cuál era la situación concreta de la pareja.

1 – La persona fallecida causa una pensión de viudedad si:

- Estaba dada de alta en el régimen general o en una situación asimilada, siempre que hubiera cotizado al menos 500 días en los cinco años anteriores. Si no estaba de alta, debería tener un periodo mínimo de cotización de 15 años. En este caso, no se exige periodo mínimo de cotización si el fallecido ha sido por accidente, de trabajo o no, o por enfermedad profesional.
- Era perceptor de una pensión de jubilación contributiva.
- Era pensionista por una incapacidad permanente.
- Tenía derecho al subsidio por **IT**, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad o riesgo durante la lactancia y cumplía el periodo de cotización necesario en esos casos.

2 – La pareja tiene derecho a pensión de viudedad si:

- Era pareja de hecho.
- Estaba separado/divorciado judicialmente
- Era víctima de malos tratos.
- Era cónyuge del fallecido y existen hijos comunes, o, de no existir, si el matrimonio se hubiera celebrado al menos un año antes del fallecimiento. En caso contrario, aún puede percibir una prestación temporal de viudedad.

2.- REQUISITOS DEL CÓNYUGE PARA SER BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE VIUEDAD

Para ser considerados como beneficiario de la pensión de viudedad, el cónyuge debe acreditar unos requisitos en función de su situación concreta de unión con el fallecido:

- Tener hijos en común.
- Haber celebrado el matrimonio, al menos, un año antes del fallecido.
- Si anteriormente al matrimonio fueron parejas de hecho, no se pedirá un tiempo mínimo del enlace matrimonial, siempre y cuando la suma de la convivencia como pareja de hecho y como matrimonio supere los dos años.
- Si está separado judicialmente o separado

Se considerarán beneficiarios de la pensión de viudedad, siempre y cuando hayan vuelto a contraer matrimonio, o constituido una pareja de hecho y sean acreedores de la pensión compensatoria de separación o de divorcio.

- Serán beneficiarias de la pensión de viudedad, aunque no sean acreedoras de la pensión compensatoria, aquellas personas que acrediten, mediante todos los documentos admitidos, haber sido **VICTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**, en el momento de la separación judicial o el divorcio.
- Si el beneficiario hubiera contraído un matrimonio declarado nulo, con el fallecimiento y se le reconociese el derecho a indemnización, siempre y cuando no se haya vuelto a casar

2.1.- CUANTIA QUE SE HA DE PERCIBIR

La prestación económica que se recibe por pensión de viudedad es, por norma general el 52% de la base reguladora, esta cuantía se puede ampliar al 70% de la base reguladora si cumple los siguientes requisitos:

- Cargas familiares.
- Que la pensión sea la principal o única fuente de ingreso.
- No superar la cuantía de 17.460 euros.

Para poder ser beneficiario de la cuantía ya incrementada en este año 2019 al 60%, se deberá tener al menos 65 años o más, no ser beneficiario de otra pensión pública, no contar con rendimientos del trabajo o rendimientos de actividades económica, y rentas de actividades económicas, no superiores a 7.569,00 euros/año.

Aquellas pensiones cuya cuantía sea inferior a la pensión mínima, podrán ser complementadas hasta dichos niveles mínimos, siempre que se acredite carencia de rentas.

2.2.- LA BASE REGULADORA

La base reguladora es un factor que se utilizará para determinar las prestaciones que se tiene derecho a percibir por parte de la Seguridad Social y se determina en función de las bases de cotización de un determinado periodo.

2.3.- PENSIÓN DE VIUEDAD MÍNIMA

La cantidad mínima para 2023 es de **593,27 €/mes**

2.4.- PENSIÓN DE VIUEDAD MÁXIMA

La cantidad máxima en 2023 es de **3.059,00 €/mes**

2.5.- TABLA PENSIÓN MEDIA DE VIUEDAD

Viudedad		
	CUANTÍA MENSUAL 2022	CUANTÍA MENSUAL 2023
Con cargas familiares	834,90	905
Con 65 años o con discapacidad => 65%	721,70	783
Entre 60 y 64 años	675,20	732,59
Menor de 60 años	546,80	593,27

3.- VIUEDAD CON CARGAS FAMILIARES

Será del 70% de la base reguladora cuando se cumplan todos y cada uno de estos tres requisitos:

- Falta de ingresos: Todos los rendimientos que obtenga el pensionista (incluida la pensión de viudedad) no podrán superar el importe de sumar la cantidad que supone el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas a la cantidad que corresponda para cada año la pensión mínima por cargas familiares.
- Pensión como única o principal fuente de ingresos: Se entenderá cumplido dicho requisito cuando el importe anual de la pensión es como mínimo el 50% del total de sus ingresos
- Cargas familiares: El pensionista tiene que tener a su cargo menores de 26 años o mayores discapacitados (igual o mayor al 33%) y la suma de las rentas de la unidad familiar no superen el 75% del SMI con la parte proporcional de las dos pagas extras excluidas.

4.- PENSIÓN DE VIUEDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO POR ACCIDENTE

Si la causa de la muerte fuera en accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún periodo previo cotización.

También tendrá derecho a una pensión de viudedad el cónyuge superviviente, aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada al alta, siempre que el mismo hubiera completado un periodo de cotización de quince años.

5.- PENSIÓN COMPENSATORIA



La pensión compensatoria es la que se debe pagar a unos de los cónyuges si, tras la separación o el divorcio, queda en situación de desequilibrio económico en comparación con el otro cónyuge, el Código Civil regula la pensión compensatoria en su artículo 97.

Aunque suele ser habitual, no se debe confundir con la denominada "pensión de alimentos", que es la que paga el progenitor no custodiado para el mantenimiento de los hijos.

5.1- REQUISITOS

Para que exista el derecho a recibir una pensión compensatoria se debe cumplir los siguientes requisitos:

- El desequilibrio económico sea ocasionado solamente en uno de los cónyuges.
- Se haya producido un empeoramiento claro en la situación económica del cónyuge en comparación con la que tenía durante el matrimonio.
- La pensión debe solicitarse propiamente por el cónyuge afectado por el desequilibrio económico, nunca por un juez.

El importe de esta pensión podrá determinarse de mutuo acuerdo entre los cónyuges a través del convenio regulador de divorcio, o bien en caso de no existir acuerdo por un juez en sentencia.

En este sentido, existen varias opciones en relación con el importe de la pensión compensatoria, que puede ser:

1º Una cantidad específica o un porcentaje que dependa de los ingresos del cónyuge obligado a pagar.

2º Un pago único o una cantidad periódica de dinero.

3º Temporal (por un tiempo limitado) o vitalicia (por tiempo indefinido)

5.2.- EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA

El derecho a recibir la pensión compensatoria, podrá extinguirse si surgiera alguna de las siguientes situaciones: el cese de la causa que originó el pago de la pensión, un nuevo matrimonio del cónyuge que recibe la pensión, o bien la convivencia marital del obligado a pagar con otra persona diferente.

Sin embargo no habrá derecho a la pensión compensatoria: cuando la separación o divorcio ocasiona desequilibrio en ambos cónyuges, cuando ambos cónyuge dispongan de bienes o ingresos propios para seguir teniendo, después de la separación o divorcio, un nivel económico similar al que tenían durante el matrimonio.

6.- PENSIÓN DE VIUDEDAD Y MATRIMONIO DEL MISMO SEXO

España dio carta de naturaleza al matrimonio homosexual a través de la Ley 13/2005 de 1 de julio 114, introduciendo un segundo párrafo al Artículo 44 del Código Civil, según el cual” *El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo sexo o diferente sexo*”.

Hoy las uniones homosexuales pueden acceder a la pensión de viudedad bien como matrimonio o pareja de hecho.

El matrimonio homosexual tiene acceso a la pensión de viudedad en igualdad de condiciones que el matrimonio heterosexual.

Si el causante reúne los requisitos de alta y cotización que la Ley exige que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, el reconocimiento de la pensión de viudedad al cónyuge superviviente es automático.

Así el Artículo 219.2 LGSS, dispone que, en los supuestos excepciones en que el fallecimiento del causante derivada de enfermedad común, no sobrevenida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento, alternativamente, la existencia de hijos comunes, no se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un periodo de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el Artículo 221.2 que, sumando al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Artículo 219.- Pensión de viudedad del cónyuge superviviente.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente de alguna de las personas a que se refiere el artículo 217.1, siempre que si el sujeto causante se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta en la fecha de su fallecimiento hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que esta se cause desde una situación de alta o de asimilada a la de alta sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

También tendrá derecho a la pensión de viudedad el cónyuge superviviente aunque el causante, a la fecha de fallecimiento, no se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, siempre que el mismo hubiera completado un período mínimo de cotización de quince años.

2. En los supuestos excepcionales en que el fallecimiento del causante derivara de enfermedad común, no sobrevinida tras el vínculo conyugal, se requerirá, además, que el matrimonio se hubiera celebrado con un año de antelación como mínimo a la fecha del fallecimiento o, alternativamente, la existencia de hijos comunes. No se exigirá dicha duración del vínculo matrimonial cuando en la fecha de celebración del mismo se acreditara un período de convivencia con el causante, en los términos establecidos en el artículo 221.2, que, sumado al de duración del matrimonio, hubiera superado los dos años.

Artículo 221.2.- Pensión de viudedad de Parejas de Hecho

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

7.- PENSIÓN DE VIUEDAD Y NULIDAD MATRIMONIAL

En caso de nulidad matrimonial el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el Artículo 98 del Código Civil, siempre que no haya contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el apartado siguiente.

Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

Artículo 220.3.- Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

3. En caso de nulidad matrimonial, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá al superviviente al que se le haya reconocido el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo 98 del Código Civil, siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente. Dicha pensión será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido con el causante, sin perjuicio de los límites que puedan resultar por la aplicación de lo previsto en el apartado anterior en el supuesto de concurrencia de varios beneficiarios.

8.- QUÉ ES UNA PAREJA DE HECHO

Una pareja de hecho, emparejamiento doméstico o asociación libre (unión libre, unión de hecho o unión registrada), es la unión afectiva de dos personas físicas, con independencia de su sexo, a fin de convivir de forma estable, de una relación de afectividad a la conyugal.

8.1.- PENSIÓN DE VIUDEDAD DE PAREJAS DE HECHO

Antiguamente, la situación más habitual en una pareja estable era casarse, Sin embargo, de un tiempo a esta parte, la realidad ha cambiado mucho y hoy en día muchas parejas estables conviven sin estar casadas.

Esta realidad cambiante provocó que el legislador, en su día, ampliase el ámbito de la pensión de viudedad también a las parejas de hecho. Si bien, en los últimos años, ha habido una serie de cambios importantes en esta materia que han restringido este derecho.

8.2.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIUDEDAD PARA PAREJAS DE HECHO

En la actualidad, si se es pareja de hecho, para poder ser beneficiario de una pensión de viudedad, además de cumplir unos requisitos legales, se exige que haya habido residencia en común los últimos 5 años y que la pareja de hecho conste inscrita en un registro oficial o en un documento público durante, al menos los últimos dos años anteriores al fallecimiento.

EN EL ARTÍCULO 221 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015 DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que se establece de forma explícita la necesaria inscripción de la pareja de hecho. Actualmente esta materia está regulada en dicho artículo.

Artículo 221.- Pensión de viudedad de parejas de hecho.

1. También tendrán derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, quienes cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 219, se encuentren unidos al causante en el momento de su fallecimiento como pareja de hecho.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se reconocerá como pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona ni constituida pareja de hecho, y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, salvo que existan hijos en común, en cuyo caso solo deberán acreditar la constitución de la pareja de hecho de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente.

La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.

3. Cuando la pareja de hecho constituida en los términos del apartado anterior se extinga por voluntad de uno o ambos convivientes, el posterior fallecimiento de uno de ellos solo dará derecho a pensión de viudedad con carácter vitalicio al superviviente cuando, además de concurrir los requisitos exigidos en cada caso en el artículo 219, no haya constituido una nueva pareja de hecho en los términos indicados en el apartado 2 ni contraído matrimonio.

Asimismo, se requerirá que la persona superviviente sea acreedora de una pensión compensatoria y que ésta se extinga con motivo de la muerte del causante. La pensión compensatoria deberá estar determinada judicialmente o mediante convenio o pacto regulador entre los miembros de la pareja otorgado en documento público, siempre que para fijar el importe de la pensión se haya tenido en cuenta la concurrencia en el perceptor de las mismas circunstancias relacionadas en el artículo 97 del Código Civil.

En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la extinción de la pareja de hecho mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

9.- VIOLENCIA DE GENERO CONTRA LAS MUJERES Y PENSIÓN DE VIUEDAD



Quizás muchas mujeres desconocen y que seguro que puede serle de utilidad para quienes hayan sido **VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO**, y me refiero a la posibilidad que tiene una mujer de cobrar la pensión de viudedad por ser víctima de malos tratos.

Una mujer que haya sido **VICTIMA DE VIOLENCIA DE MALOS TRATOS, FISICO O PSIQUICOS**, al morir su ex cónyuge, para que pueda acceder a la pensión de viudedad, se requieren una serie de requisitos de cotización del fallecido, y si además está separada o divorciada se requieren otros, ser acreedor de pensión compensatoria.

Pero si por casualidad no dan esos requisitos, todavía hay una posibilidad de cobrar la pensión de viudedad por ser **VICTIMA DE MALOS TRATOS** y nos lo ofrece la propia Ley general de la Seguridad Social, y es como dice la Ley:

Artículo 220.1.- Pensión de viudedad en supuestos de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

1. En los casos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien, concurriendo los requisitos en cada caso exigidos en el artículo 219, sea o haya sido cónyuge legítimo, en este último caso siempre que no hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera constituido una pareja de hecho en los términos a que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, se requerirá que las personas divorciadas o separadas judicialmente sean acreedoras de la pensión compensatoria a que se refiere el artículo 97 del Código Civil y esta quedara extinguida a la muerte del causante. En el supuesto de que la cuantía de la pensión de viudedad fuera superior a la pensión compensatoria, aquella se disminuirá hasta alcanzar la cuantía de esta última.

En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Por tanto, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran **VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO** en el momento de la separación o divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa, por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento, en efecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

Esto quiere decir que, si en sentencia o acuerdo de divorcio no se fijó una pensión compensatoria, requisito para acceder a la pensión de viudedad (podemos decir de forma automática), puede acreditarse que el tiempo de ese divorcio o separación era víctima de genero contra las mujeres, podrá cobrar la pensión de viudedad.

Los requisitos son:

- Acreditar tal condición mediante sentencia firme.
- Extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento.
- Orden de protección dada a favor de la mujer.
- Informe del Ministerio Fiscal.
- Cualquier otro documento admitido en derecho.

Si por casualidad la mujer no puede acreditar su condición de **VICTIMA DE VIOLENCIA DE GENERO** por ninguno de estos medios, ya que quizá por miedo, que son muchos casos, pues por miedo nunca denunció, el ordenamiento jurídico concede otra posibilidad de demostrarlo, con testigos, vecinos, amigos, familiares etc. etc., para poder demostrar que, aunque no haya ningún

documento que demuestre los malos tratos, con estas pruebas si pueden tener la posibilidad de cobrar la pensión de viudedad.

Es muy probable, que en vía administrativa sea denegada la pensión de viudedad por no reunir los requisitos, si fuera así, no quedará más remedio que acudir a los Juzgados de lo Social para obtener dicha prestación.

10.- PENSIÓN SOVI

Las pensiones del **Seguro Obligatorio por Vejez e Invalidez (SOVI)**, están formadas por tres tipos de prestaciones diferentes, de **vejez, invalidez y viudedad, estando cada una destinadas a unas personas en concretos.**

Para poder acceder a ellas, será necesario cumplir con una serie de requisitos. Tenemos que recordar que esta modalidad **SOVI**, es un **régimen especial** que existe dentro de las diferentes pensiones que pueden solicitar al **Instituto Nacional de la Seguridad Social**. Además, desde el Ministerio que dirige Escrivá, también se explicó en su día, que este tipo de prestaciones están destinadas a unas personas muy concretas que tienen que cumplir una condición especial, más allá de los requisitos propios de cada una.

Este tipo de pensión cada vez es menos frecuente, debido a que el sistema SOVI dejó de utilizarse en el año 1.967, dando paso a la actual Seguridad Social.

10.1.- PENSIÓN POR VIUEDAD

Estas pensiones SOVI, se encuentra la pensión por viudedad, que además de compartir el requisito específico por el que no se puede solicitar ningún tipo de pensión a la Seguridad Social, cuenta también con varias condiciones especiales.

- Si el causante de la pensión fallece antes del 1 de enero de 1.967.

Requisitos del trabajador: Haber fallecido a partir del 1 de enero de 1.956.

Requisito del solicitante:

- Haber cumplido 65 años cuando falleció su pareja o tener una incapacidad permanente total.
- No tener derecho a una pensión SOVI de vejez o invalidez.
- Haber estado casado con el fallecido, al menos, 10 años antes del fallecimiento.
- Si el causante de la pensión fallece a partir de 1.967.
- El solicitante deberá acreditar que cumple con los requisitos que se establecen actualmente en la pensión de viudedad.

Requisitos por el fallecido:

- El fallecimiento debe haber sido a partir de 1.956.
- Haber cotizado, al menos 5 años al SOVI.

Como norma general, la cuantía de la pensión de viudedad a percibir es, del 52% de la base reguladora, y la pensión a percibir es de:

- 501,50 euros mensual, cuando la pensión es **no concurrente**

- 486,80 euros mensuales cuando la pensión es **concurrente**.

10.2.- RESUMEN: PORCENTAJE BASE REGULADORA

Con carácter general, la pensión de viudedad asciende al 52% de la base reguladora, aunque puede alcanzar hasta el 60% en determinados supuestos.

- Tener una edad igual o superior a 65 años.
- No tener derecho a otra pensión pública española o extranjera.
- No percibir ingresos por la realización de trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia.
- No disponer de rentas de capital mobiliario o inmobiliario, ganancias patrimoniales o rentas de actividades económicas, superiores a 7.707, euros/años.

El 70% de la base reguladora correspondiente siempre que, durante todo el periodo de percepción de la pensión, se cumpla los siguientes requisitos:

- Que el pensionista tenga cargas familiares, se entiende que existen cargas familiares cuando conviva con hijos menores de 26 años o mayores incapacitados, o menores acogidos o sujetos a guardia con fines de adopción. A estos efectos, e considera que existe incapacidad cuando acredite una discapacidad igual o superior al 33%.
- Los rendimientos de la unidad familiar, incluido el propio pensionista, divididos entre el número de miembro que la componen, no superen, el cómputo anual, el 75% del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.
- Que la pensión de viudedad constituya la principal o única fuente de ingresos, entendiendo que se cumple este requisito cuando el importe anual de la pensión sea superior al 50% del total de los ingresos de pensionista.
- Que los rendimientos anuales del pensionista por todos los conceptos no superen la cuantía resultante de sumar al límite que, en cada ejercicio económico, esté previsto para el reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas, el importe anual que, en cada ejercicio económico, corresponda a la pensión mínima de viudedad con cargas familiares. El límite de ingresos en 2021 es de 18.877,6 euros anuales (7.707,00 + 11.170,60).
- La pensión de viudedad, en cómputo anual, más los rendimientos anuales del pensionista, no pueden exceder el límite de ingresos del párrafo anterior. En caso contrario, se reducirá la cuantía de la pensión de viudedad a fin de no superar dicho requisito.

Los tres requisitos exigidos deben concurrir simultáneamente. La pérdida de unos de ellos motivará a aplicación del porcentaje del 52% con efectos desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que deje de concurrir dicho requisito.

10.3.- ES VITALICIA LA PENSIÓN DE VIUEDAD

NO, se extingue en caso de que se contraiga nuevo matrimonio o constituya nueva pareja de hecho, aunque puede conservar el derecho en estos casos:

- Si es mayor de 61 años o menor con discapacidad mayor al 65%.

- O bien, que se acredite que la pensión de viudedad es la única y principal fuente de ingresos, y que estos junto con los de su nueva pareja, no superen una cuantía determinada.

11.- MANTENIMIENTO TRANSITORIO DEL COMPLEMENTO POR MATERNIDAD

Las personas que, a fecha de 4-2-2021, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo.

La percepción del complemento de maternidad será incompatible con el nuevo complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro.

11.1.- COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO

El complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género, sustituye el complemento de maternidad por aportación demográfica por un complemento dirigido a la reducción de la brecha de género, con el que se persigue reparar el perjuicio que han sufrido a lo largo de su carrera profesional las mujeres por asumir un papel principal en la tarea de los cuidados de los hijos que se proyecta en el ámbito de las pensiones.

22 de Febrero de 2023

Paqui López.
Portavoz COESPE